



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
143/2021.

**ACTORA:** IRMA CAROLINA  
HUERTA LORETO.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS MIGUEL  
DORANTES RENTERÍA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de  
abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**Resolución** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,<sup>3</sup> en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano SX-JDC-559/2021, promovido por Irma Carolina Huerta Loreto, en contra de la Comisión Organizadora Electoral Nacional y de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, por la omisión de ésta última, de resolver el juicio de inconformidad presentado en contra del acuerdo COE-173/2021, donde se declaró la validez de la elección interna para la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> En adelante, Juicio Ciudadano.

selección de las candidaturas a cargo de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
RESULTANDO: .....	2
I. Antecedentes. ....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. ....	5
CONSIDERANDOS .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Síntesis de agravios, metodología de estudio, fijación de la Litis y pretensión. ....	9
CUARTO. Cuestión previa. ....	11
QUINTO. Estudio de fondo. ....	11
SEXTO. Efectos. ....	19
RESUELVE: .....	21

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el sentido de declarar **fundada** la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, se **ordena** a dicha autoridad a que resuelva el medio de impugnación.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró el inicio del



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

**3. Integración de la Comisión Organizadora Electoral Estatal.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral publicó el Acuerdo COE-035/2020, mediante el cual se aprobaron los nombramientos de quienes integrarían la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**4. Aprobación del método de elección.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias contenidas en el Acuerdo SG/104/2020, mediante el cual, se determinó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**5. Aprobación de la convocatoria.** El cinco de enero, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió las convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de diversos Ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

**6. Registro de precandidaturas.** El siete de febrero siguiente, se publicó el Acuerdo COE-152/2021, mediante el cual se declaró la procedencia de registros de precandidaturas a integrantes de planillas para Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local

de este año.

7. El ocho de febrero, se publicó una fe de erratas, respecto al registro de precandidaturas a integrantes de planilla para el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

8. **Elección y ratificación de la planilla de Ediles.** El catorce de febrero, se celebró la jornada electoral interna por la que se eligieron las planillas de ediles por representación proporcional, donde resultó ganador el ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, cuya elección fue ratificada el diecinueve de febrero posterior.

9. **Acuerdo COE-173/2021.** El uno de marzo, se aprobó el acuerdo COE-173/2021, donde se declaró la validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero para la selección de candidaturas a cargo de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

10. **Juicio de Inconformidad.** El cinco de marzo, la hoy actora promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo COE-173/2021.

11. **Juicio ciudadano federal.** El siete de abril, la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> Juicio Ciudadano, vía *per saltum*, el cual fue radicado en esa fecha con la clave de expediente SX-JDC-559/2021.

12. **Acuerdo de Sala.** El ocho de abril, la Sala Regional Xalapa aprobó el Acuerdo de Sala, correspondiente al Juicio Ciudadano SX-JDC-559/2021, donde se estableció lo siguiente:

**"A C U E R D A**

**PRIMERO.** *Es improcedente el presente juicio ciudadano.*

---

<sup>4</sup> En lo posterior, Sala Regional Xalapa.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021

**SEGUNDO.** *Se reencauza la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.*

**TERCERO.** *Previas las notificaciones que correspondan, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos, al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.*

**CUARTO.** *Se vincula al Tribunal Electoral de Veracruz para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente; y, una vez que emita su resolución, deberá notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo."*

**13. Liga electrónica.** Mediante acuerdo de doce de abril, la Magistrada Instructora ordenó la certificación de la siguiente liga electrónica: <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia>. La cual fue realizada el mismo día.

**14. Certificación.** Al día siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que, de una búsqueda de los archivos no se encontró documentación alguna que acredite que las autoridades responsables remitieron el informe circunstanciado correspondiente, así como la publicitación del medio de impugnación.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**15. Remisión y recepción.** El nueve de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la documentación remitida por la Sala Regional Xalapa.

**16. Integración, turno y requerimiento.** Ese mismo día, la

Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-143/2021**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.<sup>5</sup>

17. Así mismo, se le requirió a la Comisión Organizadora Electoral Nacional y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, para que publicitaran el medio de impugnación y remitieran el informe circunstanciado correspondiente.

18. **Recepción y radicación.** El diez de abril, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

19. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

20. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;<sup>6</sup> y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

21. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual la

---

<sup>5</sup> En adelante también Código Electoral.

<sup>6</sup> En adelante también se referirá como Constitución Local.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021

promoviente reclama la omisión de las autoridades responsables de resolver el juicio de inconformidad presentado en contra del Acuerdo COE-173/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, donde se declaró la validez de la elección interna para la selección de las candidaturas a cargo de elección popular que registrará dicho instituto político con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**22.** Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**23.** De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las omisiones que se le imputan a las autoridades responsables, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral.

**24. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y las autoridades responsables, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

**25. Oportunidad.** La demanda fue presentada *vía per saltum* el siete de abril, ante la Sala Regional Xalapa, atendiendo a que la accionante en su demanda hace valer una omisión de las autoridades responsables, la cual se considera de tracto sucesivo,

por lo que se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,<sup>7</sup> así que, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda.

**26.** Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano fue presentada el siete de abril, es inconcuso que el presente juicio se presentó oportunamente.

**27. Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a las y los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

**28.** En el caso, la actora promueve la demanda por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

**29. Interés Jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, la omisión reclamada vulnera su derecho político-electoral a ser votada, ya que aspira a contender por un cargo de elección popular en el actual proceso electoral. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

**30. Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**31.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es

---

<sup>7</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, identificable con el rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**" consultable en la <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada

**TERCERO. Síntesis de agravios, metodología de estudio, fijación de la Litis y pretensión.**

***Pretensión y litis.***

32. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente los órganos partidistas responsables incurrieron, en perjuicio de la actora, en dilación de resolver el medio presentado por la misma.

33. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral ordena la inmediata resolución del juicio de informidad incoado por la actora.

***Síntesis de agravios, precisión del acto reclamado y metodología.***

34. En esencia, la parte actora hace valer en el escrito de demanda los siguientes agravios:

- a) Le causa agravio la omisión por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no resolver el Juicio de Inconformidad promovido en contra del Acuerdo COE-173/2021, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, donde se declaró la validez de la elección interna para la selección de las candidaturas a cargo de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021;
- b) La violación al derecho humano de ser votado, contemplados en los artículos 2, apartado A, numeral III y 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, inciso B del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la ilegal declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, ya que la excluye

como sujeto pasivo del proceso interno de selección mencionado;

- c) La vulneración al principio de legalidad, contenido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se realizó una convocatoria específica para participar en el proceso interno de selección de candidaturas edilicias por representación proporcional, así como por la suscripción del convenio de coalición flexible entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática;
- d) La vulneración al principio de certeza, durante el proceso interno celebrado el catorce de febrero, en la ciudad de Orizaba, Veracruz, debido a la nula emisión de la convocatoria que estableciera las reglas previas, claras y precisas aplicables a los procesos electorales internos de los municipios que con motivo de la suscripción del convenio de coalición arriba mencionado.

35. De esta manera, en primer término, se analizará el agravio indicado con el inciso a), pues de declararse fundada la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional relativa a resolver el juicio de inconformidad incoada por la actora, a criterio de este Órgano Jurisdiccional ya no tendría que hacerse el estudio de los demás agravios, pues su pretensión última estaría colmada, ya que los marcados con los incisos b), c) y d), deben ser motivo de pronunciamiento<sup>8</sup> por parte de la Comisión de Justicia responsable, de ahí que, se precise que el agravio marcado como inciso a) se precise como acto reclamado.

36. Lo anterior debido a que, el mencionado Juicio de Inconformidad tuvo como finalidad impugnar el acuerdo COE-

---

<sup>8</sup> Demanda que se encuentra visible a fojas 035 a la 63 del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021

173/2021.

#### **CUARTO. Cuestión previa.**

37. Previo al análisis de fondo se debe mencionar que la resolución del presente Juicio Ciudadano atiende al Acuerdo de Sala emitido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-559/2021, emitida el ocho de abril, en la que se vinculó a este Tribunal Electoral para que en un plazo de cinco días resolviera la omisión planteada por la actora.

38. No pasa inadvertido que, a la fecha de la presente resolución los Órganos Partidistas señalados como responsables aún no ha remitido el trámite de publicitación y remisión del informe circunstanciado del Juicio Ciudadano que nos ocupa, previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

39. Por lo que, con fecha de trece de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que, hasta ese momento, las autoridades responsables no habían remitido documentación alguna.

40. Lo anterior, no es obstáculo para que, este Tribunal Electoral emita el presente fallo, dado el plazo otorgado por la Sala Regional Xalapa al que se ha aludido.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

41. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

#### **Marco normativo.**

##### **A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

42. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 dispone que todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

**43.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**44.** Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

**45.** Por su parte, el artículo 35, fracciones I y II, establecen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, así como poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**46.** El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021

47. Además, señala que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

### **B) Tratados Internacionales.**

48. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10, se establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

49. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

50. Asimismo, las Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el acceso a la justicia es una norma imperativa del Derecho Internacional que no se agota con la posibilidad de que una persona pueda acudir ante un órgano interno, sino que es necesario que el Estado garantice la satisfacción de este derecho en un tiempo razonable. Así se ha sostenido en los casos Cantos vs Argentina, Bulacio vs Argentina, Baena Ricardo y otros vs Panamá<sup>9</sup>, por mencionar algunos criterios internacionales.

### **C) Ley General de Partidos Políticos.**

51. El artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos públicos Locales, cuyo fin es

<sup>9</sup> Consultables en [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm)

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**52.** Asimismo, en su artículo 5, establece que la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**53.** Además, en el numeral 23, en sus incisos c) y e), señala que constituye como derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**54.** En este sentido, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

#### **D) Estatutos del Partido Acción Nacional**

**55.** En los artículos 88 y 89 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional<sup>10</sup>, establecen que, la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones presentadas durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva.

**56.** Al respecto, podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante

---

<sup>10</sup> Consultables en la liga electrónica  
<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNqCdVEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht8t.pdf>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021

la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido.

57. Determinado el marco normativo que regirá el estudio que realizará este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por la actora.

#### **Caso concreto.**

58. Del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que controvierte, esencialmente, la omisión de la Comisión Organizadora Electoral Nacional<sup>11</sup> y de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad presentado en contra del acuerdo COE-173/2021, donde se declaró la validez de la elección interna para la selección de las candidaturas a cargo de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

59. Debido a que, dicha omisión transgrede el precepto Constitucional relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de forma expedita e imparcial; además, que se le viola su derecho humano a ser votada, pues se le excluye del proceso interno de selección de candidaturas a cargo de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así como la violación a los principios de legalidad y certeza.

60. Así pues, refiere la actora que, al día de la presentación de su demanda ante la Sala Regional Xalapa, las autoridades señaladas como responsables no han resuelto el Juicio de Inconformidad referido.

61. Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la omisión

---

<sup>11</sup> En lo posterior, la Comisión Organizadora Electoral.

planteada por la parte actora es **fundada**, por las siguientes consideraciones.

**62.** Si bien, como se mencionó en el considerando CUARTO, hasta el momento en que esto se resuelve no se ha recibido el informe circunstanciado de los Órganos Partidistas responsables, aun y cuando fueron requeridos por este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha nueve de abril; al tratarse de un asunto que se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, pues así se advierte de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio Ciudadano SX-JDC-559/2021, al vincular a este Órgano Jurisdiccional a resolver el presente medio de impugnación en un plazo no mayor a cinco días; a criterio de este Tribunal Electoral, no se cuentan con los elementos que permitan establecer que la autoridad responsable (Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN) hubiese resuelto el Juicio de Inconformidad.

**63.** Se sostiene lo anterior, toda vez que, de la certificación ordenada por la Magistrada Instructora a la página de estrados<sup>12</sup> electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realizada el doce de abril no se advierte que la citada autoridad responsable hubiese resuelto el medio intrapartidista interpuesto por la parte actora; aunado a que, el nueve de marzo, a las 17:20 horas, se realizó el retiro en los estrados físicos y electrónicos<sup>13</sup> de la demanda de Juicio de Inconformidad presentado por la ciudadana Irma Carolina Huerta Loreto, en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

**64.** Como resultado del desahogo de la certificación referida en el párrafo anterior, se puede apreciar lo siguiente:

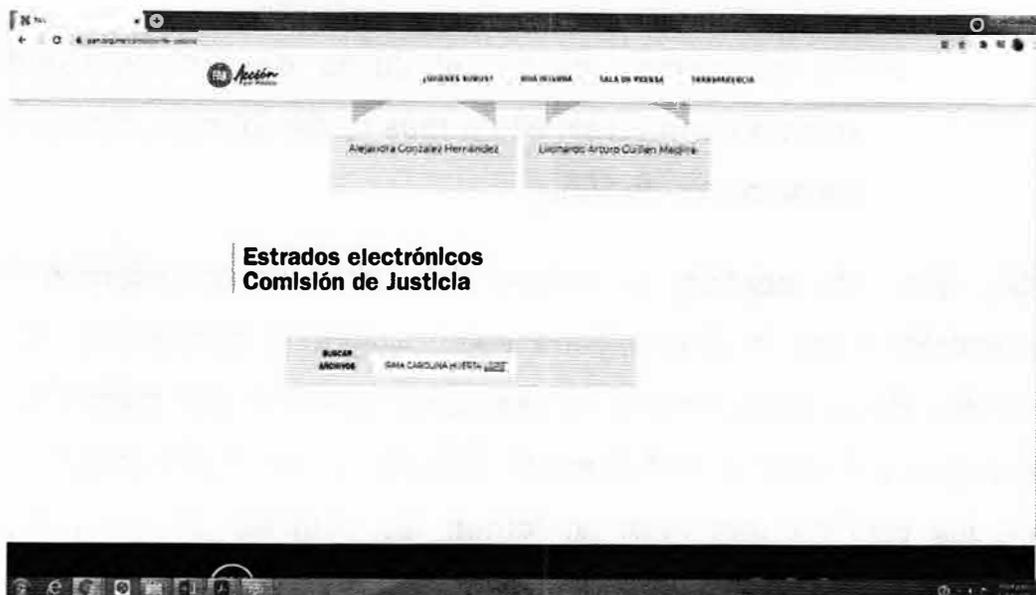
<sup>12</sup> Enlace electrónico: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>

<sup>13</sup> Consultable en [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1615341328CEDULA%20DE%20RETIRO%20IRMA%20CAROLINA%20HUERTA%20LORETA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615341328CEDULA%20DE%20RETIRO%20IRMA%20CAROLINA%20HUERTA%20LORETA.pdf)



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021



65. Así, conforme a la actuación realizada, se puede advertir que no existe constancia que permita concluir que la autoridad responsable haya resuelto el Juicio de Inconformidad presentado en contra de la determinación adoptada por la Comisión Organizadora Electoral en el Acuerdo COE-173/2021.

66. Por tanto, aún sin el informe y demás constancias que debe proveer la autoridad responsable, para este Tribunal Electoral existen elementos suficientes para determinar que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver medio de impugnación intrapartidista en cuestión, de ahí que se considere que le asiste la razón a la parte actora.

67. Máxime, si se toma en consideración que la propia normativa interna del Partido Acción Nacional, en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, particularmente en el artículo 137, se establecen dos hipótesis para estar en condiciones de resolver los Juicios de Inconformidad, mismos que se enuncian a continuación:

- a) Cuando los **Juicios de Inconformidad se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos** o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos **deberán quedar resueltos a más tardar**

**nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral;**

- b) En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

68. En este sentido, el motivo del Juicio de Inconformidad presentado por la actora tiene como origen la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno, de selección de las candidaturas para conformar las planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional le es aplicable el primero de los supuestos.

69. Al respecto, se demuestra que a la fecha que este Juicio Ciudadano se resuelve, han transcurrido más de treinta y nueve días desde que la actora presentó su Juicio de Inconformidad, lo cual se traduce en una dilación injustificada, contraria a sus propias normas estatutarias.

70. Robustece la postura adoptada por este Pleno, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **38/2015**, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**,<sup>14</sup> donde se menciona que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de

<sup>14</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021

manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido

71. Derivado de lo anterior, se considera que, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional transgrede, en perjuicio de la parte actora, el derecho de acceso a la administración de justicia partidista de manera expedita, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte, ya que no ha resuelto el Juicio de Inconformidad presentado en contra del acuerdo COE-173/2021 donde se declaró la validez de la elección interna para la selección de las candidaturas a cargo de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

72. Por tanto, al haberse declarado **fundado** el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el Juicio de Inconformidad presentado por la ciudadana Irma Carolina Huerta Loreto, y toda vez que alcanzó su pretensión, se hace innecesario que este Tribunal Electoral, analice los restantes motivos de agravio.

#### **SEXTO. Efectos.**

73. Ante las consideraciones establecidas, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de **TRES DÍAS NATURALES**, una vez notificada la presente resolución, con las constancias atinentes del expediente en que se actúa, resuelva fundando y motivando lo que en

derecho proceda, el Juicio de Informidad presentado por la ciudadana Irma Carolina Huerta Loreto, en contra del Acuerdo COE-173/2021, advirtiendo los elementos puestos a su consideración por la parte actora.

- b. Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente para resolver la controversia.
- c. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a su normativa partidista.
- d. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

**74.** En el entendido que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado por este Tribunal Electoral, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

**75.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se **remita de manera inmediata** para su trámite correspondiente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; a excepción de aquella que guarde relación con el cumplimiento de la misma.

**76.** Asimismo, se le instruye para que, una vez emitida la



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-143/2021

presente resolución se le informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntando copia certificada de la misma.

77. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

78. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano SX-JDC-559/2021.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por **Irma Carolina Huerta Loreto**, en los términos del considerando **QUINTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva en los términos establecidos en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

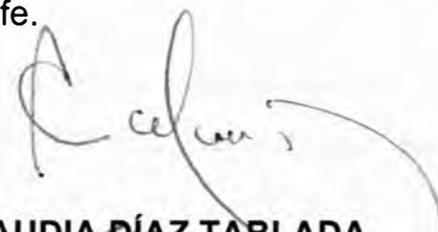
**CUARTO.** Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse las constancias atinentes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado partido político.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Comisión Organizadora Electoral Nacional y a la Comisión de

Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, en el entendido que a dicha Comisión de Justicia se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta

  
**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
Magistrado

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
Secretario General de Acuerdos